Recibido: 12/2/2024 Aceptado: 20/4/2024

# Derechos sucesorios en parejas LGBTIQ+: Un análisis jurídico a partir del contexto peruano

Katherine Lysbeth Collantes-Rodríguez\*, Lilliana Regina Sosaya Rodríguez\*\*

#### **RESUMEN**

El artículo tiene por objetivo analizar el tratamiento jurídico referido al derecho a heredar en parejas LGB-TIQ+, bajo el régimen de unión de hecho en el contexto peruano. Para lograr tal fin, el artículo considera los siguientes aspectos: 1. Los criterios socio-jurídicos para su reconocimiento, la problemática implícita en la administración pública sobre el conviviente supérstite y las posibles propuestas de solución. 2. Los pronunciamientos por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como de la Defensoría del Pueblo, organismos que han emitido posiciones conjuntas, con el fin de garantizar el reconocimiento a este derecho. 3. Los derechos específicos que guardan concordancia con la Constitución Política y el Código Civil, siendo imprescindible delimitar conceptualmente los derechos por la connotación, no sólo a la pareja, sino también a sus familiares y terceros. El estudio se basa en una propuesta analítica-descriptiva. Se concluye en la relevancia del reconocimiento de los derechos sucesorios en las uniones LGBTIQ+ por parte del Estado peruano, como medio de garantizar la protección de los derechos humanos y las libertades civiles de los individuos.

Palabras clave: Unión de hecho, Parejas LGBTIQ+, Derecho sucesorio, Herencia, Diversidad sexual.

### Inheritance Rights in LGBTIQ+ Couples: A legal Analysis from the Peruvian Context

#### **ABSTRACT**

The objective of this paper is to analyze the legal treatment regarding the right to inherit in LGBTIQ+ couples, under the de facto union regime in the Peruvian context. To achieve this goal, the article considers the following aspects: 1. The socio-legal criteria for its recognition, the implicit problem in the public administration regarding the surviving cohabitant, and the possible solution proposals. 2. The pronouncements by the Ministry of Justice and Human Rights, as well as the Ombudsman's Office, organizations that have issued joint positions, in order to guarantee the recognition of this right. 3. The specific rights that are in accordance with the Political Constitution and the Civil Code, being essential to conceptually delimit the rights by connotation, not only to the couple but also to their family members and third parties. The study is based on an analytical-descriptive proposal. It concludes on the relevance of the recognition of inheritance rights in LGBTIQ+ unions by the Peruvian State, as a means of guaranteeing the protection of human rights and civil liberties of individuals.

Keywords: De Facto Union, LGBTIQ+ Couples, Inheritance Law, Inheritance, Sexual Diversity.

- \* Abogada, Maestra en Derecho con mención en Derecho Civil Empresarial y Doctoranda en Derecho en la Universidad Privada Antenor Orrego. Universidad Privada Antenor Orrego. Correo: kcollantesr@upao.edu.pe. Orcid: 0009-0008-2671-3726
- \*\* Abogada, Maestra en Derecho con mención en Derecho Civil Empresarial en la Universidad Privada Antenor Orrego. Universidad Privada Antenor Orrego. Correo: lilisosaya88@gmail.com. Orcid: 0000-0002-7536-9465

### Introducción

De acuerdo a lo planteado por la Organización Mundial de la Salud (2018), la sexualidad se concibe como un aspecto central dentro de la vida humana, que abarca el sexo, las identidades, el género, el erotismo, la intimidad, así como otros elementos determinados que reciben influencias psicológicas, biológicas, sociales, políticas y culturales. Implica la definición del individuo como persona, asumiendo un rol y una identidad que le permite exteriorizar sus preferencias y orientaciones ligadas al sexo.

Para Cáceres et al. (2013), la identidad sexual hace alusión a la identificación de los individuos, bien sea por identidad de género u orientación sexual, hacia personas de otro, el mismo o ambos géneros. Por su parte, Preciado et al. (2021), indican que todo individuo se encuentra condicionado por la identidad sexual y por la sexualidad: el género, la feminidad, la masculinidad, la orientación, que aluden a comportamientos, formas de ser, que constituyen parte esencia de los individuos, por lo que la identidad y la identificación sexual se convierten en constructos sociales, codificado por una serie de patrones, restricciones y prohibiciones que regulan la convivencia social.

Esta realidad se ve presente en el Perú, un país que, según lo planteado por Choquehuanca et al. (2023), es altamente conservador en cuanto a su visión y tratamiento de la sexualidad humana, pese a los avances y enfoques complejos que se ha venido dando sobre la temática en los últimos años. Por esta razón, se mantiene un distanciamiento o un tabú en las formas de comunicar o designar la diversidad sexual, donde expresiones como homosexualidad, lesbianismo, entre otras, son desplazadas, prefiriendo el uso de connotaciones despectivas.

Empero esta discriminación no está presente sólo en los escenarios cotidianos, en los organismos jurídicos, como el Tribunal Constitucional del Perú, se ha mantenido una postura que defiende la sexualidad basada en aspectos biológicos y cromosómicos. Por este motivo, sectores de la sociedad peruana han realizado diversos cuestionamientos y reclamos a estos posicionamientos, amparados en los derechos humanos, en la evolución de las prácticas sexuales y en la necesidad de reconocimiento de patrones no binarios en la sexualidad; es decir, extienden la sexualidad humana más allá de la heteronormatividad y del concepto de homosexualidad, agrupando diversos sectores, para denominar y señalar la diversidad sexual.

Para la Organización Internacional del Trabajo (2022), se trata de la conexión de personas gays, bisexuales, transgénero, intersexuales, queer y demás, que buscan una aceptación en torno a su naturaleza sexual, identidad de género y características que le distinguen como diferente ante la sociedad. Del conglomerado de estas identidades surge la sigla LGTBIQ+, como un reclamo y lucha constante frente a las irregularidades legales suscitadas para el reconocimiento de la igualdad de derechos y condiciones de disfrute de los derechos civiles.

Dicha diversidad, es desatendida por el Estado peruano, haciendo que las personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+, se encuentren en condiciones de vulnerabilidad ante la ausencia de políticas públicas específicas para la protección de las uniones de hecho del colectivo. En otras palabras, la vulnerabilidad a la que se encuentran expuestas las parejas LGTBIQ+ está determinada por la violencia, por la discriminación, la exclusión y por la poca protección y acceso a la justicia, haciendo de este una problemática estructural (Arbulú, 2016).

Lo anterior constituye un atentado hacia los derechos humanos, teniendo efectos sobre sujetos que han padecido de violencia física, violencia psicológica, bullying, discriminación o han sido conducidas a la muerte. Sin embargo, en los últimos tiempos, el ordenamiento jurídico+ peruano ha realizado intentos por legitimar posturas referidas a la unión de hecho de personas LGTBIQ+ IQ, lo que implicaría brindar la oportunidad de transformación social y de reconocimiento de las subjetividades e identidades invisibilizadas.

En atención a lo anterior, la investigación se centra en el tratamiento jurídico referido al derecho a heredar en parejas LGBTIQ+, que se encuentran bajo el régimen de unión de hecho en el contexto peruano, destacando la necesidad de subsanar estas falencias dentro del Estado. Se trata de una investigación cualitativa, no experimental, basada en el paradigma interpretativo, evidenciando un análisis y descripción de las categorías conceptuales utilizadas.

### 1. Consideraciones legales

Con la Carta Magna de 1979, el ordenamiento jurídico peruano reconoce, por primera vez, la figura de la unión de hecho o concubinato, regulado, de igual forma, por el Código Civil de 1984. Lo anterior implica grandes avances en el reconocimiento de los derechos de las personas que escogían la convivencia como forma de unión, especialmente, para exigir derechos propios de la unión en una cultura donde predominan comportamientos patriarcales, misoginia y discriminación por identidad sexual.

El Estado, junto con las organizaciones civiles, tienen responsabilidad de hacer cumplir los derechos fundamentales que le asisten a las mujeres, especialmente bajo el régimen del concubinato, como también de las parejas sexo diversas, debido a la gran suscripción de tratados internacionales en materia de derechos humanos. En consecuencia, todos los Estados están obligados a promover los derechos humanos, sin distingo de sexualidad u orientación sexual, así como deben garantizar la protección ante leyes discriminatorios, la criminalización de la sexualidad o la estigmatización de la unión de hecho entre personas sexo diversas.

En este orden de ideas, el derecho sucesorio ha de asistir a los concubinos por fallecimiento del cónyuge, especialmente, aquellas parejas sexo diversas, que son constantemente discriminadas por la sociedad civil, que quedan en un estado de indefensión, sin poder reclamar derechos a una pensión de viudez, sobre las propiedades adquiridas mancomunadamente; esto es una realidad evidente, tomando en consideración la alta tasa de concubinatos que predomina en Perú, especialmente en zonas rurales.

En el artículo 5º de la actual Constitución Política, ha prescrito sobre la unión de hecho, lo siguiente: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial,

que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujetos al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable". Lo anterior en concordancia con la Ley N.º 30007, que modifica los Artículos 326, 724,816 y 2030 del Código Civil, el Inciso 4 del artículo 425 y el Artículo 831 del Código Procesal Civil y los Artículos 35, 38 y el inciso 4 del Artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer Derechos Sucesorios entre los miembros de Uniones de Hecho. Al respecto, la mencionada Ley, en su artículo 4, indica lo siguiente:

Unión de hecho o concubinato deberá reunir los requisitos del artículo 326, es decir, que sea una unión de hecho o Convivencia voluntaria realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que haya durado por lo menos dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

Esta ley hace reconocimiento a los concubinos como herederos forzosos, por lo que, podrán ser objeto de derechos sucesorios mediante un testamento, sucesión intestada, petición de herencia al otro conviviente. Ante ello, el reconocimiento del derecho sucesorio en las parejas convivientes encuentra su sustento socio-jurídico, como bien lo señala el jurista Hernoza (2014: 164):

Responde asimismo a la necesidad, hoy más urgente que nunca, de defender y fortificar a la familia. Con gran frecuencia, el patrimonio de una persona no es el resultado del trabajo personal, sino también de la colaboración del cónyuge y de los hijos. Este trabajo común carecería de aliciente si, al morir el padre, los bienes fueran a parar a manos del Estado. Y aunque no haya una colaboración efectiva en la producción de los bienes, aquellas personas lo estimulan con su afecto, lo auxilian en la medida de sus fuerzas. La herencia será la justa recompensa de todo eso.

Dicho lo anterior, es conveniente señalar que en Perú no se ha reconocido la unión de hecho entre personas del mismo sexo ni mucho menos existen políticas públicas a favor de ello, lo cual ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (2013: s/p), donde señaló expresamente que:

La situación de discriminación también ha sido reconocida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, refiriéndose al Perú, advirtiendo la inexistencia de legislación específica en favor de la comunidad LGBTI, por lo que ha señalado su especial preocupación ante la posibilidad de que estos sean víctimas de actos de discriminación en el empleo, la vivienda, el acceso a la educación y la atención de la salud.

Frente a esta situación, surgió el Proyecto de Ley N.º 2647/2013-CR presentado por el ex congresista Carlos Bruce, propuesta legislativa que buscaba el reconocimiento de la unión civil para personas del mismo sexo, derivando en el reconocimiento de derechos fundamentales, contando con la opinión favorable de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dicho proyecto de ley reconoce derechos patrimoniales a favor de parejas LGTBIQ+ IQ+, tal lo ha señalado su artículo 4:

1. Formar una sociedad de gananciales, salvo que se acuerde la separación de patrimonio. Esto se inscribirá en el registro civil al momento de celebrarse la UCNM.

2. Recibirán el mismo tratamiento y tendrán los mismos derechos que un pariente de primer grado. Es decir:

(...)

- 3. En la seguridad social: Podrá inscribirse como beneficiario de la seguridad social al compañero que no goce de aquella. Tendrá derechos, entre otros, de: acceso a atención de salud en ESSALUD y EPS; cobertura de seguros; pensión de invalidez (EsSalud) o de sobrevivencia (AFP); régimen mancomunado de jubilación y pensión de viudez en la ONP.
- 4. Estado civil. Los compañeros civiles deberán inscribir en el Reniec su estado civil y cambiar su DNI para que figure su condición de integrante de la UCNM.
- 5. Los compañeros civiles recibirán protección contra la violencia familiar y los beneficios de promoción social brindados por el Estado (acceso a la vivienda).

Por su parte, el MINJUS y la Defensoría del Pueblo, han mantenido la opinión de que para garantizar el reconocimiento de la unión de hecho en parejas LGTBIQ+ IQ+, se requiere de mayores precisiones de los derechos que se les pretende reconocer, para que resulte en concordancia con los principios del Código Civil, delimitando, conceptualmente, dichos derechos, dado que esto afecta, no sólo a los integrantes de la unión civil, sino a sus familiares directos, especialmente cuando esté involucrado en la discusión de derechos sucesorios.

No obstante, esta propuesta legislativa ha recibido reiteradas críticas por ir en contra de la figura constitucional de la unión de hecho propia que ha regulado la Constitución Política peruana, que evita el reconocimiento de derechos fundamentales en parejas LGTBIQ+ IQ+, atentando contra las libertades individuales, la libre personalidad, los derechos humanos y el derecho a la herencia.

## 2. Situación de derechos humanos de las parejas LGTBIQ+IQ+ en el Perú

En el ordenamiento jurídico peruano, las personas del grupo LGTBIQ+ presentan altos índices de vulnerabilidad; esto se hace notar, principalmente, en las políticas públicas y en la Administración Pública, lo que ha sido evidenciado por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas que, en reiterados informes periódicos, han señalado que Perú no ha cumplido con su obligación internacional de establecer políticas de cero tolerancia a conductas estigmatizantes ni ha erradicado la violencia por orientación sexual.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2014: 3), acota lo siguiente:

Frente a lo señalado por los mencionados organismos internacionales, en efecto, el Estado peruano no cuenta con datos oficiales sobre la situación de la población LGBTI. Incluso, en el último Censo Nacional de Población y Vivienda del 2013, se generó una polémica porque en el protocolo de empadronamiento se indicaba que, en caso de encontrar una pareja homosexual, el empadronador debía «registrar a una persona como jefe del hogar» y a la otra persona como «no pariente»,5 lo que significa, en los hechos, invisibilizar esta realidad.

Esto deja de manifiesto la lucha de diversas organizaciones civiles buscan la protección integral de las personas del grupo LGTBIQ+, denunciando, públicamente, atentados contra sus derechos fundamentales, formas de hostigamiento e intimidación, discriminación y acoso, quedando mayormente impunes por la renuencia de las autoridades competentes para investigar. Por otro lado, las autoridades no cuentan con datos oficiales para conocer la situación actual de esta población para formular políticas públicas idóneas, especialmente, para acceder a servicios de ESSALUD, SIS, AFP, ONP, pensión de viudez, herencia, entre otros.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha hecho un especial reconocimiento sobre que los ciudadanos pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+, no pueden ser sujetos a la marginación o discriminación. Este llamamiento de atención puede encontrarse, por ejemplo, en la STC N° 01575-2007-PHC/TC sobre el derecho de los internos de un establecimiento penitenciario sobre la visita íntima:

[...] este Tribunal estima que la permisión de la visita íntima no debe sujetarse a ningún tipo de discriminación, ni siquiera aquellas que se fundamenten en la orientación sexual de las personas privadas de su libertad. En estos casos la autoridad penitenciaria, al momento de evaluar la solicitud de otorgamiento, deberá exigir los mismos requisitos que prevé el Código de Ejecución penal y su Reglamento para las parejas heterosexuales (s/p).

Asimismo, en el año 2011, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la Resolución N.º A/ HRC/RES/17/19 respecto a la orientación sexual de las parejas homosexuales, así como otras consideraciones sobre la identidad de género, donde se dejó constancia sobre los hechos violentos y discriminatorios en su agravio debido a la orientación sexual. A su vez, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recaído en el A/HRC/19/41, sostuvo que: "[...] la obligación de proteger a las personas de la discriminación por razón de la orientación sexual comprende que las parejas de hecho homosexuales sean tratadas de la misma manera y tengan derecho a las mismas prestaciones que las parejas heterosexuales".

Por su parte, en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, respecto a los asuntos de orientación sexual e identidad de género, ratifican los tratados internacionales que los países están obligados a cumplir, incluyendo, en su derecho interno, las sugerencias para resolver este problema. Esto impulsa a los países a adoptar medidas urgentes que garanticen el libre desarrollo de la personalidad según su orientación sexual y su propia identidad de género, considerando la necesidad de identificación y la protección de los derechos humanos.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia ha argumentado que el derecho a la libre personalidad, especialmente en grupos vulnerables como la población LGTBIQ+, otorga la posibilidad de optar por el mejor plan de vida, como mecanismo para desarrollar, de forma integral, la personalidad, emocionalidad, idiosincrasia, convicciones y pensamientos, en tanto no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público. Asimismo, resguarda el derecho a la autonomía de las personas, procurando que las de-

cisiones vitales serán tomadas de acuerdo a sus propios intereses y no por imposiciones sociales.

Por lo tanto, si el derecho a la libre personalidad, faculta a los individuos a optar por su propio proyecto de vida, sin tomar en consideración su orientación sexual, el aparato estatal no puede imponer barreras burocráticas que limiten el goce y ejercicio de este derecho. Como tal, no existe una norma expresa que prohíba a las parejas sexo diversas el acceso a los derechos sucesorios. Dicha omisión vulnera los proyectos de vida, no encontrando asidero constitucional, siendo una falencia que el Estado peruano y las naciones latinoamericana han de solventar, para garantizar la protección integral en las uniones de hecho y de convivencia entre personas sexo diversas, atendiendo a los llamados de distintos organismos internacionales.

# 3. Matrimonio igualitario, unión civil y unión de hecho de parejas LGTBIQ+ en el Perú

Con el transcurso del tiempo, el concepto tradicional de familia fue modificado por los fenómenos socio-jurídicos, lo que ha derivado en una ampliación de las relaciones familiares y de su conceptualización teórica, denotando la existencia de familias monoparentales, nucleares, ensambladas, uniones de hechos, entre otros; modificándose la estructura familiar, transmitiéndose los valores éticos-culturales, donde el Estado ha de tener una participación actividad, generando políticas públicas para la protección de las nuevas modalidades de familia constituidas en Perú.

De acuerdo a Zapata (2019), entre las nuevas aceptaciones de familia, se encuentra el matrimonio igualitario o las uniones igualitarias de hecho, también conocidas como matrimonio gay u homosexual, que hace referencia a la unión de dos personas del mismo sexo, con la finalidad de formar un proyecto de vida común, integrando voluntades, adquiriendo un compromiso legal, exclusivo y de beneficios recíprocos.

En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, enfáticamente, que los Estados no pueden promover tratos diferenciados e injustificados hacia las parejas sexo diversas, puesto que estos conllevan a actos de discriminación que han de ser condenados, de acuerdo a lo planteado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A tal efecto, se debe generar responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones estatales al no garantizar la protección de la diversidad sexual, por menoscabar la dignidad, honor, integridad, derechos patrimoniales, libre desarrollo a la personalidad, igualdad, libertad, vida, participación política de los ciudadanos pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+.

En atención a la vulnerabilidad explícita que se suscita de los actores discriminatorios frente a las uniones de hecho sexo diversas, la Corte Interamericana de Derechos Humanas, en una Opinión Consultiva (N.º OC-24/17) ligada a la identidad de género, orientación sexual, derechos y contextos de parejas homosexuales, señaló, enfáticamente, lo siguiente:

Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens (fundamento 61).

Con estos señalamientos, la Corte IDH ha dejado zanjado que los Estados no pueden promover tratos diferenciados hacia las parejas sexo diversas, dado que son consideradas conductas discriminatorias, que resultan ser incompatibles e ilegítimas con lo regulados en los artículos 1º, inciso 1 y 24º de la Convención IDH, que define la responsabilidad internacional por parte de los Estados. En la precitada opinión consultiva, el Estado de Costa Rica le incoa a la Corte IDH su posición respecto al reconocimiento de los derechos patrimoniales de las uniones de parejas del mismo sexo, por lo que se estableció lo siguiente:

El artículo 17.2 de la Convención, la Corte considera que, si bien es cierto que éste de manera literal reconoce el "derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia", esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia. Para esta Corte, el artículo 17.2 únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio. A juicio del Tribunal, esa formulación tampoco implica necesariamente que esa sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana (fundamento 182).

De igual forma, la Corte IDH, continuando con el interés de reconocer derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo, y no interpretar el artículo referido en sentido estricto, afirmó que:

Las parejas del mismo sexo podrían ser titulares. Estos aspectos incluyen entre otros impuestos, la herencia y los derechos de propiedad, reglas de la sucesión intestada, privilegio del cónyuge en el derecho procesal probatorio, autoridad para tomar decisiones médicas, los derechos y beneficios de los sobrevivientes, certificados de nacimiento y defunción, normas de ética profesional, restricciones financieras en temas electorales, beneficios de compensación laboral, seguro de salud y custodia de los hijos. Todo ello, a juicio del Tribunal, debe ser asegurado sin discriminación alguna a las familias conformadas por parejas del mismo sexo (fundamento 197).

Visto así, los Estados tienen la obligación de promover y aplicar planes de acción concretos y políticas públicas para erradicar todo tipo de discriminación y trato diferenciado no justificado, en sentido formal y sustantivo sobre el reconocimiento de derechos patrimoniales a las parejas LGTBIQ, como lo son los derechos sucesorios en todos los ámbitos de las relaciones sociales. Por esta razón, los planes y políticas públicas deben atender a todos los grupos vulnerables, previniendo las conductas discriminatorias, aplicando mecanismos e iniciativas para conseguir resultados positivos en esta materia.

### 4. El derecho sucesorio en parejas LGTBIQ+

El derecho sucesorio surgió con el reconocimiento a la propiedad; responde a necesidades humanas de vincularse y establecer nexos familiares y, de igual forma, proteger el patrimonio y obras construidas, en las cuales se encuentran inmersos diversos actores sociales. Producto

del trabajo, se adquieren bienes que, en esencia, son mayormente adquiridos por nexos próximos, como en pareja, estableciendo vínculos de colaboración laboral, afectiva, entre otros, donde la herencia resulta ser una recompensa y una prospectiva para futuro dentro de la familia.

Esta naturaleza socio-jurídica de la sucesión, como bien señala Hernoza (2014: 164), tiene

(...) una razón de interés económico-social. Si el hombre supiera que, al morir, todo su trabajo va a quedar anulado, un primario egoísmo lo llevaría a disfrutar lo más posible de sus bienes, a tratar de consumirlos junto con su vida. En vez de productores de riquezas, los hombres se convertirían en destructores, en un peso muerto para la sociedad. No ha de pensarse seriamente que la utópica solidaridad social que invocan los socialistas sea bastante aliciente para suplir el amor por la familia. El hombre trabaja para sí y para sus seres queridos, no por la comunidad.

Por lo que, la Ley N.º 30007 reconoce los derechos sucesorios a las parejas de uniones de hecho, donde ha prescrito, en el artículo 3, lo siguiente:

Para los efectos de la presente ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos o reconocidos por la vía judicial.

Sin perjuicio de lo establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior.

Empero, lo anterior sigue desconociendo el panorama actual de los derechos patrimoniales generados entre las parejas sexo diversas. Po esta razón, el Estado peruano adolece de los mecanismos regulatorios para definir las condiciones a heredar en familias no tradicionales, protegiendo el patrimonio construido conjuntamente en uniones de hecho y el sustento económico del hogar.

Por otro lado, con la promulgación de la Ley N.º 30007 "Ley que modifica los Artículos 326, 724,816 y 2030 del Código Civil, el Inciso 4 del artículo 425 y el Artículo 831 del Código procesal Civil y Los Artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre Los Miembros De Uniones De Hecho", se realizaron diversas modificaciones en cuanto al derecho sucesión entre los convivientes, considerando al concubino como heredero forzoso y legitimario para reclamar la herencia, a pesar que la ley expresamente no lo ha considerado, debiendo aplicársele también las reglas de la desheredación. Por tanto, si no es considerado el concubino como parte del derecho sucesorio, tendrá expedito el derecho de pretensión de herencia, pudiendo ejercer las acciones legales correspondientes para el reconocimiento de su situación jurídica.

Desde luego, estos derechos sucesorios que se les ha reconocido a las uniones de hecho, únicamente procederán cuando la pareja haya reconocido dicha unión conforme lo ha regulado la Ley N. º26662 "Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos" o por medio de la vía judicial. No obstante, si no ha sido reconocido la convivencia por los medios

legales, queda el derecho de su reconocimiento judicial para poder así solicitar el reconocimiento del derecho a heredar y demás derechos conexos.

Dado la especial importancia que se le ha otorgado a la institución jurídica del matrimonio dentro de la sociedad, resulta trascendente reconocer la unión de hecho, no solo entre parejas heterosexuales, sino en las uniones de hecho entre parejas LGTBIQ+, debido a que la institución de la familia, en todas sus modalidades, está protegida por la Carta Magna peruana y tal protección requiere que se implementan las medidas y políticas públicas necesarias para el resguardo de la identidad sexual.

Tomando en consideración estos señalamientos, no debe haber discriminaciones entre las uniones matrimoniales o convivenciales, cualquiera sea su forma, dado que ordenamiento jurídico otorga especial reconocimiento de los derechos personales, reales y patrimoniales. Para Guerra (2017):

El Tribunal Constitucional (Sentencia: 06572-2006-PA/TC y sentencia: 09708-2006-PA/TC), ha considerado que ambas uniones intersexuales merecen similar protección y atención, por el solo hecho de que tanto una como la otra, son generadoras o fuentes de familia, siendo, ante todo, menester del Estado proteger y cautelar los derechos e intereses del grupo familiar, siendo la familia una sola, sin importar su origen matrimonial o extramatrimonial. (pp.121-122)

Frente a esta postura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Atala Riffo e Hijas v. Chile (2012), fue enfática en señalar que:

(...) la presunta falta de consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno de los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido. El hecho de que esta pudiera ser materia controversial en algunos sectores y países, y que no sea necesariamente materia de consenso no puede conducir al Tribunal a abstenerse de decidir, pues al hacerlo debe remitirse única y exclusivamente a las estipulaciones de las obligaciones internacionales contraídas por la decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana. (párrafo 92)

En América Latina, países como Argentina, en el año 2010, han incluido el matrimonio igualitario, como parte de su derecho interno, siendo la ciudad de Buenos Aires la primera en implementar esta disposición legislativa. También es importante mencionar que fue el primer país de la región en implementar políticas públicas de identidad de género, cambio de sexo en el documento de identificación, como un derecho a la reasignación física que debe estar asegurado por el Sistema de Salud a nivel nacional.

A su vez, se tiene que Uruguay, continuando con el debate iniciado por Argentina, reguló el matrimonio igualitario para el año 2013, a pesar que ya tenía antecedentes legislativos de permitir las uniones civiles en parejas del mismo sexo, regulando, además, la adopción en las parejas homosexuales. En ese mismo año, Brasil reguló el matrimonio igualitario, por iniciativa del Poder Judicial, sin de dicho país aprueba contar con el apoyo parlamentario.

México y Colombia también sirven de referentes a la hora de considerar el derecho a la unión civil sexo diversa, lo que, indiscutiblemente, dota de derechos y deberes patrimoniales, situación a la cual el Estado Peruano continúa siendo ajeno, afectándose así los intereses de dichos ciudadanos. No obstante, muchos han considerado que la institución jurídica del matrimonio se ha venido desnaturalizando por las diversas modificaciones legislativas que se han venido suscitando.

Igualmente, se considera relevante la ruptura con la Iglesia Católica respecto al matrimonio sacramental. Por ello, se insiste en la regulación de la unión de hecho en parejas LGT-BIQ+, como forma de resguardo de los derechos patrimoniales, que están siendo menoscabados por parte de las entidades públicas; siendo derechos que, de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos, deben ser resguardados y constituir parte del derecho interno de cada nación.

El reconocimiento de derechos patrimoniales en uniones LGTBIQ+, garantiza la readaptación permanente de las instituciones jurídicas, el cumplimiento de los deberes de la Administración Pública, la protección de la masa hereditaria originada entre dichas parejas, previniendo la indefensión del conviviente supérstite, siendo importante que el Perú reconozca dicha situación jurídica.

### **Conclusiones**

Resulta oportuno señalar que, no solo es importante que se amplie los supuestos para contraer matrimonio como se ha regulado en el Código Civil, sino que también es necesario la erradicación de las condiciones que menoscaban la orientación sexual de las personas, debiendo modificarse las estructuras y basamentos de dicho texto legal, la constitución y demás ordenamientos jurídicos, para que estos entren en concordancia con la protección de los derechos humanos.

Perú, se encuentra en mora con el cumplimiento de compromisos internacionales en esta materia, así como en la erradicación y sanción de todo tipo de actos discriminatorios, violencia y vulneración de las identidades diversas, producto de tratos diferenciados no justificados, regulando estructuras sociales patriarcales, machistas, misóginas y excluyentes, que niegan el derecho a la regulación de la familia no convencional.

Se asume así que la unión de hecho entre parejas LGTBIQ+, más que un discurso abstracto o de legitimación de identidades, es un problema jurídico, de derecho público internacional. En el marco de esta investigación, se ha hecho énfasis en un aspecto de este derecho, como lo es el reconocimiento de los derechos sucesorios como núcleo central de los derechos patrimoniales, lo que permita otorgar mayor visibilidad a la discusión de este problema dentro de las instituciones jurídicas y en las leyes y normativas vigentes en el Perú.

Finalmente, el reconocimiento de las uniones de hecho de las parejas sexi diversas, permite el goce y ejercicio del derecho al libre de la ciudadanía, al desarrollo de la personalidad

y a constituir un núcleo familiar no normatizado por las estructuras sociales convencionales. Esta investigación constituye una denuncia a la inequidad a la hora de acceso a los servicios públicos, al desplazamiento de identidades, al trato discriminatorio ejercido por las instancias judiciales, a la negación de los compromisos legales internacionales para el resquardo de los bienes sucesorios, legado de las parejas de hecho.

### Referencias

Arbulú, Aura. (2016). Obligaciones del Estado peruano frente a la violencia cometida con motivo de orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal. Tesis de Grado. Universidad San Martín de Porres. https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/2475

Cáceres, Carlos.; Talavera, Víctor; Mazín, Rafael (2013). Diversidad sexual, salud y ciudadanía. Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Publica, 30(4), pp. 698-704. Disponible en: http://www.scielo.org.pe/pdf/rins/v30n4/a26v30n4.pdf

Choquehuanca, José; Ochatoma Paravicino, Félix, Humpiri Núñez, Flor & Mamani Condori, Eddy (2023). Orden natural y derecho natural: los derechos de la comunidad LGTBIQ+ en Perú. Revista Universidad y Sociedad, 15(1), pp. 735-745. Disponible en: https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3590

Código Civil (2018). Sucesión Intestada. Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Constitución Política del Perú. 1993. Lima-Perú: Cultura Peruana E.I.R.L.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2018. Opinión Consultiva Sobre Identidad de Género, y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo. En: Comunicado de Opinión. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\_01\_18.pdf

Comité de Derechos Humanos. 2013. Observaciones finales del quinto informe periódico del Perú, adoptado por el Comité en su sesión 107. Disponible en: http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/10/PER%C3%9A-Observaciones-finales-Comit%-C3%A9-de-DerechosHumanos-2013.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012.

Defensoría del Pueblo (2014). Opinión respecto del Proyecto de Ley N.º 2647/2013-CR, que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo. Situación de los derechos fundamentales de la población LGBTI en el país. INFORME DE ADJUNTÍA N.º 003-2014-DP/ADHPD. Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-003-2014-DP-ADHPD-2.pdf

Hernoza, Jessica (2014). Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú. *LEX*, Vol. 12, Núm. 13, pp. 161-176. Disponible en: https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/41/0

- Ley Núm. 30007. S/F. Ley que modifica los Artículos 326, 724,816 y 2030 del Código Civil, el Inciso 4 del artículo 425 y el Artículo 831 del Código Procesal Civil y los Artículos 35, 38 y el inciso 4 del Artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer Derechos Sucesorios entre los miembros de Uniones de Hecho. En: https://busquedas.elperuano.pe/normaslega-les/ley-que-modifica-los-articulos-326-724-816-y-2030-del-codi-ley-n-30007-925847-1/
- Organización Internacional Del Trabajo (2022). Inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer (LGBTIQ+) en el mundo del trabajo: Una guía de aprendizaje. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgre-ports/---gender/documents/publication/wcms\_846431.pdf
- Organización Mundial De La Salud (2018). La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo. OMS: Ginebra. Disponible en: https://www.who.int/es/ publications/i/item/978924151288
- Preciado, Anita; Vela Miranda, Oscar & Eto Aymar, Yoshida .2021. Filosofía y Sexualidad: Propuesta para un Modelo Educativo Divergente. En. Revista de Filosofía, 38(98), pp. 217-229. Disponible en: https://doi.org/10.5281/zenodo.5527365
- Zapata, Milagros. (2019). Reconocimiento de la unión igualitaria constitutiva de una familia a partir de la inscripción del matrimonio igualitario extranjero. Tesis de Grado para optar al título de Maestro en Derecho con Mención Constitucional y Gobernabilidad, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque Perú. Disponible en: https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7499/BC-TES-3654%20ZAPATA%20GUE-RRERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y